



Expediente: **056701500008 056701500009 056701500005**
Radicado: **AU-00139-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/01/2022** Hora: **11:01:15** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE-

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en la Resolución Interna No. RE-05191-2021 y

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito con radicado. N° CE-00472 del 12 de enero de 2022, el Señor **DIEGO GERMAN MORA POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1032372919, en calidad de Coordinador Senior Legal de la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit. 900.084.407-9, solicitó, se reconozca a dicha entidad como tercera interviniente en los trámites de licencia ambiental para procesos de formalización adelantados en el área del contrato de concesión minera Nro. 14292, presentados por:

Minera Bonanza GOLD S.A.S— Expediente Nro. 056701500008, Unidad Minera El Caimo S.A.S — Expediente Nro. 56701500009, sociedad Minera El Diluvio GOLD S.A.S— Expediente Nro. 56701500005, sociedad Mina La García S.A.S— Expediente Nro. 56701500010, sociedad Cristales Malacia GOLD S.A.S— Expediente Nro. 56701500007, Sociedad Minera Manantial S.A.S— Expediente Nro. 56701500004, Sociedad Minera El Búcaro S.A.S. — Expediente Nro. 56701500006, Mineros La María S.A.S. — Expediente Nro. 056701033218.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:

“Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”

Que el artículo 70, ibídem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación de trámite, es decir, supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

Así mismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso

Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Es decir, la misma ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

También, el artículo 79 de la Carta Magna, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que para Cornare, es fundamental dar participación a todos los ciudadanos cuando así lo manifiestan dentro de los diferentes trámites ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez verificado el, estado de los trámites de Licenciamiento referenciados por la Sociedad Gramalote Colombia Limited, se pudo establecer que a dos de ellos, (**Sociedad Minera El Búcaro S.A.S. — Expediente No. 56701500006 y Mineros La María S.A.S. — Expediente No. 056701033218**), ya se les otorgó Licencia Ambiental, Actos Administrativos que se encuentran en firme, por lo tanto, no se podrá acceder a su solicitud con respecto a estos dos proyectos.

Lo anterior, debido a que el derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales, está previsto para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, de manera que cuando culminan los mencionados trámites, también culmina la participación como terceros intervinientes en los mismos.

Con base en lo anterior, se procederá a reconocer como tercero interviniente a la Sociedad Gramalote Colombia Limited, en los trámites de solicitud de licencia ambiental para los siguientes proyectos de formalización *Minera Bonanza GOLD S.A.S— Expediente Nro. 056701500008, Unidad Minera El Caimo S.A.S — Expediente Nro.*

56701500009, sociedad Minera El Diluvio GOLD S.A.S— Expediente Nro. 56701500005, sociedad Mina La García S.A.S— Expediente Nro. 56701500010, sociedad Cristales Malacia GOLD S.A.S— Expediente Nro. 56701500007, Sociedad Minera Manantial S.A.S— Expediente Nro. 56701500004.

Es de aclarar que una vez en firme la resolución que resuelva el trámite de licenciamiento ambiental, terminará el reconocimiento como tercero interviniente.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercer interviniente a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, identificada con Nit No. 900.084.407-9, en los trámites de licencia ambiental para procesos de formalización adelantados en el área del contrato de concesión minera Nro. 14292, solicitados por:

Minera Bonanza GOLD S.A.S, Expediente Nro. 056701500008; Unidad Minera El Caimo S.A.S - Expediente Nro. 56701500009; Sociedad Minera El Diluvio GOLD S.A.S - Expediente Nro. 56701500005; Sociedad Mina La García S.A.S - Expediente Nro. 56701500010; Sociedad Cristales Malacia GOLD S.A.S - Expediente Nro. 56701500007, Sociedad Minera Manantial S.A.S - Expediente Nro. 56701500004.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, que su intervención dentro del proceso referido, culminará una vez se encuentre en firme el acto administrativo que dé fin al proceso de licenciamiento ambiental, a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED**, a través del Señor DIEGO GERMAN MORA POSADA.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a los expedientes 056701500008; 56701500009; 56701500005; 56701500010; 56701500007, 56701500004.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los siguientes *Minera Bonanza GOLD S.A.S; Unidad Minera El Caimo S.A.S; Sociedad Minera El Diluvio GOLD S.A.S; Sociedad Mina La García S.A.S; Sociedad Cristales Malacia GOLD S.A.S; Sociedad Minera Manantial S.A.S; Sociedad Minera El Búcaro S.A.S; Mineros La María S.A.S.*, a través de sus Representantes Legales.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de Cornare, a través de su página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que, contra el presente auto, no procede recurso alguno por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056701500008; 56701500009; 56701500005; 56701500010; 56701500007, 56701500004

Proyectó: Leandro Garzón

Revisó: Sofía Zuluaga

Fecha: 21/01/2022